



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	60
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	60	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	11 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1952

INTERVENCIÓN.—Suplemento de crédito

La Corporación provincial en sesión de 28 del actual acordó por unanimidad un suplemento de crédito que afecta a los capítulos I, VI, VIII, X y XVIII del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, utilizando el superávit o exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos en el último ejercicio liquidado, por un importe de pesetas ciento setenta y seis mil, y se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 655 en sus relaciones con el 664 de la ley de Régimen local a fin de que en el plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse contra el expediente respectivo que se halla expuesto en la Intervención de Fondos de la Excm. Diputación provincial, cuantas reclamaciones se consideren de equidad, insertándose a continuación los capítulos, artículos y partidas a que se contrae el suplemento indicado.

Capítulos	Artículos	DETALLE DE LAS PARTIDAS	Por Artículos Pesetas	Por Capítulos Pesetas
1.º		OBLIGACIONES GENERALES		
	1.º	Servicios generales del Estado		
		Se suplementa la partida destinada a los gastos de adquisición reposición del mobiliario de las dependencias privadas del Excmo. señor Gobernador civil.....	60.000	
	11.º	Gastos indeterminados		
		Idem la consignación destinada a propaganda del verano y turismo en la provincia.....	3.000	
		Idem la partida que se destina al pago del servicio telefónico y conferencias de la Comandancia de la Guardia civil en Soria.....	1.000	64.000
6.º		PERSONAL Y MATERIAL		
	4.º	Gastos generales de la Corporación		
		Se suplementa la partida destinada al pago de los gastos derivados del suministro de fluido eléctrico para alumbrado y fuerza para el motor de calefacción.....	2.000	2.000
8.º		BENEFICENCIA		
	4.º	Huérfanos y desamparados.—Hogar Infantil de Burgo de Osma		
		Se suplementa la partida destinada al pago de estancias de asilados de dicho Establecimiento en el Colegio de San Fernando a cargo de la Excm. Diputación provincial de Madrid.....	30.000	
	3.º	Hospitalización de Enfermos.—Hospital de Incurables de Agreda		
		Se suplementa el crédito presupuestado en este Establecimiento con destino a obras y reparaciones en el mismo, en la cantidad de.....	30.000	60.000
10.º		INSTRUCCION PUBLICA		
	12.º	Subvenciones o becas		
		Se suplementa la partida destinada al pago de subvenciones o becas que se han concedido y se concedan.....	20.000	20.000
18.º		IMPREVISTOS		
	Unico	Se suplementa la partida al pago de gastos de naturaleza imprevista destinada.....	30.000	30.000
		Total de suplementos.....		176.000

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

El artículo diecisiete de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno por la que se regula el Patrimonio Forestal del Estado, establece la obligación de participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, entendiéndose incluidas a estos efectos las que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Este precepto obliga, por tanto, a conceptuar como fincas forestales muchas de manifiesta naturaleza agrícola que, con importante extensión dedicada al cultivo agrario, comprenden, como complemento adecuado de la explotación de ésta, otra superficie superior a doscientas cincuenta hectáreas de producción exclusivamente forestal.

El perjuicio que para la economía agraria del país implicaría sustraer a la explotación agrícola dichas fincas, así como la circunstancia de haber sido publicada la ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que auxilia la iniciativa privada en caminata a la repoblación forestal, aconsejan que con toda urgencia se proceda a la modificación del mencionado artículo en sentido de reducir su aplicación a los límites convenientes.

En su virtud, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo diecisiete de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre Patrimonio Forestal del Estado, que dará redactado en la siguiente forma.
«Artículo diecisiete de la ley. Para facilitar el cumplimiento de esta ley se declara obligatorio participar al Patrimonio Forestal todo proyecto de venta, a comprador distinto del Estado, de predios forestales de exten-

sión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio. Se entenderán incluidas a estos efectos las fincas rústicas que comprendan la mencionada superficie dedicada a producción forestal, aun cuando la parte restante de las mismas se dedique al cultivo agrario, ya sea de forma alternativa o permanente, pero siempre que dicha porción no exceda del veinticinco por ciento de la superficie total.

Tal obligación incumbe al vendedor y al comprador, en su defecto, y su incumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio Forestal del Estado se subroguen al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.»

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Agricultura para modificar el artículo sesenta y tres del reglamento aprobado por decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno para la aplicación de la ley de diez de marzo del mismo año, acomodando su redacción a lo que se dispone en el presente decreto ley.

Artículo tercero. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta de la Jefatura de Cría Caballar y Remonta y acuerdo de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los artículos 37 y 38 del reglamento de Paradas Particulares de Sementales Equinos, aprobado por orden comunicada de 21 de agosto de 1942, y reformado por órdenes de 15 de junio de 1944 Boletín oficial del Estado número 178) y 12 de junio de 1945 (Diario oficial núm. 131), queden modi-

ficados como sigue, surtiendo sus efectos a partir de la fecha de la publicación de esta orden.

«Art. 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior, de lugar el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad:

a) Multas de 600 a 1.500 pesetas, a los que en su Parada utilicen algún semental no autorizado.

b) En la misma penalidad incurrirá el criador o propietario de un semental que le facilite a una Parada Particular y sea como tal utilizado, sin que, previos los requisitos para los demás que la integran, haya sido aprobado.

c) Igual sanción a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5.º, 9.º, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 600 a 3.000 pesetas, al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda, pudiendo llegar a sacrificarle el animal en casos de reincidencias o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 300 a 600 pesetas, al dueño de la Parada en que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de Sanidad que señala el artículo 17.

f) Multa de 250 pesetas también al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 18, sobre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha de las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúa de esto último las yeguas P. S. I. inscritas en el Stud Book. En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor».

Art. 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada Particular por semental no aprobado, tendrá derecho a una indemnización de pesetas 180, a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes, que se expresan en el apartado a) del artículo anterior, ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 19 de mayo de 1952.—CA RRERO.—Excmos. Sres. Ministros.... Señores....

(B. O. del E. del día 25 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Instituidos los subsidios de Viudedad y Orfandad dentro del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, la orden de este Ministerio de 11 de junio de 1941, que regula

su concesión, excluye de los mismos a las viudas y huérfanos de trabajadores que, no obstante reunir los demás requisitos exigidos, disfruten por tal condición de pensiones a cargo del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares, mientras que aquellos subsidios son compatibles con los de igual naturaleza concedidos por los Montepíos Laborales en que los trabajadores se encontraban encuadrados a su fallecimiento.

No cabe duda que estas situaciones suponen una franca desigualdad entre beneficiarios de idéntica condición respecto al régimen de Subsidios Familiares que es preciso evitar, aunque teniendo en cuenta que si tales beneficios se conceden con la finalidad de ayudar a los derechohabientes de los asegurados fallecidos que por su modesta situación más la necesitan, no debe gravarse al citado régimen social en aquellos casos en que la concurrencia de otras pensiones análogas, en favor de los mismos, les otorga cierta independencia económica que no justifica la concesión de los indicados subsidios.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los subsidios de Viudedad y Orfandad concedidos por el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares con sujeción a las normas señaladas por la orden de 11 de junio de 1941, se declaran compatibles con cualquier otra pensión de análoga naturaleza que pueda corresponder, procedentes del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares; a las viudas o huérfanos de los trabajadores siempre que su importe no exceda de 4.000 pesetas anuales, y con las que, de cualquier orden y cuantía, proceda conceder a los propios interesados con cargo a los Montepíos Laborales.

Segundo. Las situaciones anteriores a la presente orden podrán ser objeto de nuevo examen y resolución con efectos futuros, para lo cual los interesados promoverán las correspondientes solicitudes ante el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1952.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de los citados Estatutos, publicados en el *Boletín oficial del Estado* del día 17 de abril de 1952, páginas 1734 a 1743, se rectifican a continuación:

En el sumario, donde dice: «Orden de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres»; debe decir:

«Orden de 24 de marzo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones».

En el artículo 67, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice «será de aplicación la orden de 6 de octubre de 1949», debe decir «será de aplicación la orden de 8 de octubre de 1949».

En el artículo 76, apartado d), última línea, donde dice «incidental», debe decir «accidental».

Apartado e) Su redacción será modificada de la forma siguiente: «e) Para el cumplimiento de los fines que se terminan en la orden ministerial de 9 de julio de 1951, la Institución ingresará en la Caja de Compensación y Reaseguros canon en cuantía igual al 3 por 100 de la cotización percibida».

En el artículo 88, segundo párrafo, línea quinta, donde dice «que corresponda al período anterior», debe decir «que corresponda al período inferior».

En el artículo 96, apartado b), donde dice «Viudas menores de cuarenta años o menores de esa edad...», debe decir «Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad...».

Y en el artículo 140, segundo párrafo, donde dice «la sanción que corresponde», debe decir «la sanción que corresponda».

(B. O. del E. del día 28 de M.)

Delegación de Hacienda en Soria

Sección provincial de Administración local

Circular

Una amplia competencia municipal confiere a los Ayuntamientos el Texto articulado de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 para llevar a cabo con toda efectividad el cumplimiento de los servicios obligatorios que la ley les impone.

Merced a la constante preocupación del Gobierno de conceder a las Corporaciones los medios económicos para su realización, se proyectan y se realizan en gran parte de los municipios diversas obras municipales que constituyen una realidad viva y eficaz en el desarrollo de sus actividades que consigo llevan el progreso de los Ayuntamientos.

Pero la realización de tales fines ha de sujetarse estrictamente al cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente ley de Régimen local y a fin de que las Corporaciones posean el debido conocimiento de las funciones que en el orden económico les están asignadas, se recuerda que en su gestión habrán de tener en cuenta lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el expresado Texto legal y en el artículo 4.º del vigente reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales, una vez que hayan sido formados los proyectos y presupuestos facultativos y aprobados éstos por la Corporación no podrá anunciarse la sujeción o concurso de la obra si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso, y, conforme establece igualmente el artículo 51 del reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales no podrá comenzarse la ejecución de obra alguna, cuando se trate de nueva planta, sin

que esté aprobado el correspondiente proyecto y sin que exista el crédito necesario consignado en el presupuesto ordinario o extraordinario que tiene por objeto atender debidamente con la garantía necesaria el cumplimiento de las obligaciones que su realización origine.

No es precisa la formalización del presupuesto extraordinario para la realización de obras de primer establecimiento que podrán consignar el crédito necesario en el presupuesto ordinario, siempre y cuando que sin desatender las obligaciones que comprenda el mencionado presupuesto ordinario, puedan ser dotados con los recursos ordinarios. Cuando no se dé esta circunstancia es preceptiva la formación del extraordinario.

Cuando se trate de realización de obras de primer establecimiento si no existiese consignación al efecto en el presupuesto municipal ordinario, se formará y aprobará por la Corporación el correspondiente presupuesto extraordinario que se tramitará siguiendo las prescripciones establecidas en los artículos 667 al 672, ambos inclusive, de dicho Cuerpo legal. Para los gastos de primer establecimiento referente a obras no pueden formalizarse expediente de habilitación de crédito al ordinario, toda vez que se han de cubrir con el superavit que arrojó la liquidación del ejercicio anterior que cuando se trate de obras determina el apartado a) del artículo 668 de la repetida ley.

Si por la insuficiencia de los demás ingresos autorizados, hubiera necesidad de recurrir a los de operación de crédito, necesariamente la Corporación ha de consignar en primer lugar el superavit que existiera disponible en la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio inmediatamente anterior al año de formación del extraordinario. En el caso de no existir superavit o sobrante disponible se acompañará al presupuesto certificación que así lo acredite.

Debe tenerse en cuenta que la formación de los presupuestos extraordinarios que contengan operación de crédito, lleva aparejada la tramitación por separado del expediente de solicitud de autorización del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para la contratación del préstamo, el cual deberá remitirse acompañado al referido presupuesto para que previamente informado por la Delegación de Hacienda lo remita al indicado Ministerio.

Los Ayuntamientos que perciban el Cupo de Compensación municipal, para las obras de primer establecimiento, están obligados a formar el correspondiente presupuesto extraordinario a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de marzo de 1946.

Es necesario de que para el normal funcionamiento económico administrativo, exista siempre el crédito preciso, previamente aprobado, a fin de que legalmente el Ordenador de pagos disponga el abono a los acreedores, contabilicen todos sus gastos y rindan sus cuentas de las inversiones realizadas con toda claridad, conforme ordena la vigente ley de Contabilidad y de Régimen local anteriormente mencionada.

Soria 14 de mayo de 1952.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas.

1122

Imprenta provincial.